



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000273

SENTENCIA DEFINITIVA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-079/2019.

ACTOR: GAUDENCIO LUIS
VALENCIA GÁLVEZ Y PAULINO
OLVERA SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE
LOPEZ, PUEBLA, Y LA COMISION
PLEBISCITARIA PARA LA ELECCION
DE JUNTAS AUXILIARES.

TERCERO INTERESADO: JUAN
PEDRO CASTAÑEDA SEBASTIAN.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **declara fundado** el recurso de apelación promovido por Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Paulino Olvera Serrano, por su propio derecho y como Representante y Candidato, respectivamente, de la planilla “La unidad hace la diferencia”, en contra del procedimiento de renovación y de la declaración de validez y triunfo en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla.

ÍNDICE

Glosario

1. Antecedentes.
2. Competencia.
3. Procedibilidad
4. Litis
5. Cuestiones previas.
6. Probanzas
7. Estudio de fondo
8. Conclusión
9. Decisión
10. Efectos Resolutivos

1
2
4
5
7
8
12
15
28
29
31
32

GLOSARIO

Actores	Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Paulino Olvera Serrano.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tepanco de López, Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Comisión:	Comisión Plebiscitaria de la Elección para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Tepanco de López, Puebla
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2019-2022 del municipio de Tepanco de López, Puebla
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al Municipio de Tepanco de López, Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Municipio:	Municipio de Tepanco de López, Puebla
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado, organismo jurisdiccional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El seis de enero, el Ayuntamiento publicó la Convocatoria para renovar a las Juntas Auxiliares, entre ellas la que aquí se estudia.

1.2. Modificación de la convocatoria. El diecisiete de enero siguiente, la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento, mediante Acta de sesión aprobó el método de elección, de análisis de usos y costumbres de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, de los representantes de cada planilla, el escrutinio y cómputo de los votos y otros asuntos generales.

1.3 Plebiscito. El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito para la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar, perteneciente al Municipio.

1.4. Cómputo final. El treinta siguiente, se celebró la sesión permanente de cómputo final de la Comisión Plebiscitaria de Tepanco de López, por la cual se declaró como vencedor de la jornada electoral en dicha Junta Auxiliar al ciudadano Juan Pedro Castañeda Sebastián.



1.5 Solicitud respecto de los resultados. El cinco de febrero posterior, los actores solicitaron al Ayuntamiento, el dictamen de validez de la elección aquí impugnada.

1.6 Presentación de inconformidad. En esa misma data, se presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Plebiscitaria, a fin de que el mismo fuera remitido a este Tribunal.

1.7 Medio de impugnación. El once de febrero, los actores presentaron medio de impugnación, ante este organismo jurisdiccional.

1.8 Recepción en el Tribunal Electoral. El mismo once de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente; turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y girar oficio al Ayuntamiento de Tepanco de López, a fin de que se realizara por su conducto, la publicación del medio de defensa, conforme lo establecen los artículos 363 al 366 del Código Comicial.

1.9 Cumplimiento a la publicación. El quince de febrero siguiente el Ayuntamiento dio contestación al mandato procesal señalado en el punto que antecede, en el que además se apersonó como tercero interesado el ciudadano Juan Pedro Castañeda Sebastián, quien resultó el vencedor en dichos comicios.

1.10 Requerimientos. El diecinueve y veintitrés de febrero y luego del análisis a las constancias que integran el expediente el Magistrado Instructor ordenó diversos requerimientos tanto al Ayuntamiento, como a los actores, así como diligencia de cotejo respecto de sitios oficiales de internet, todo lo que fue cumplimentado en tiempo y forma ordenada.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de cuatro de marzo, se ordenó el cierre de instrucción, formulación del proyecto y se solicitó, a través de la Presidencia de este Tribunal, convocar a sesión pública del Pleno para resolver la presente apelación.

1.12 Cita a sesión. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 350 y 373 fracción II del Código Local, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad, lugar donde ejerce jurisdicción este organismo jurisdiccional.

Así y si bien es cierto no se trata de una elección constitucional, también lo es, que se trata de un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: “**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”¹.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000275

TEEP-A-079/2019

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

En acatamiento a que los presupuestos procesales son de estudio preferente y por cuestión de orden y método, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, además, en atención a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:
"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO²".

De los anteriores criterios se tiene que, previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

En tal sentido y conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código Electoral, se tiene lo siguiente:

3.1. Oportunidad. Conforme se desprende de autos y a decir de los actores, su escrito fue presentado en fecha once de febrero antes este Tribunal, luego de que estos recibieron la notificación formal de uno de los documentos que integran el acto que combaten, es decir, de los resultados y la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar, por lo que a partir de ahí computaron su plazo para la interposición del recurso de apelación que motivó este expediente.

Es menester resaltar que, para este Tribunal, se trata de un asunto al que se le da el acceso a la justicia, no obstante que se interpusieron diversos escritos de demanda ante el propio Ayuntamiento a decir de los propios actores y según consta en autos. Sin embargo, para este organismo jurisdicente tiene valor suficiente el último de los escritos para darle reconocimiento de recurso de apelación y tomar como notificación formal el acuse de recibo que hizo la responsable respecto de la sesión de cómputo y resultados de validez, tal y como consta del documento ofrecido³, a este Tribunal por los impetrantes.

En consecuencia, al haberle notificado la parte responsable a los actores el día ocho de febrero a las diez horas con diecinueve minutos, según consta del

² 194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13. Visible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/194/194697.pdf>
³ Visible a foja 000033 del expediente.

respectivo acuse se computaron los tres días que mandata el artículo 350 del código comicial, para la interposición de medio impugnativo, siendo que los impetrantes presentaron su escrito a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del once posterior⁴, es con lo que se tiene por presentado en tiempo.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito en original, ante este Tribunal Electoral, donde consta el nombre y firma de la parte actora se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3.3. Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Paulino Olvera Serrano, por su propio derecho y como Representante y Candidato, respectivamente, tienen reconocido su carácter como miembros de la planilla: "La unidad hace la diferencia", en el procedimiento de renovación de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, tal y como fue asentado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues la parte actora controvierte el proceso plebiscitario, a través del cual, no resultaron vencedores, resintiendo perjuicio en su esfera de derechos político electorales, en su vertiente de ser votados, por lo que la parte actora cuenta con acción procesal para instar su defensa.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de claves: 27/2013 y 07/2002, cuyos rubros son: "*INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN*"⁵ e "*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*"⁶.

3.5. Definitividad. En el Código Local, la apelación es el medio de impugnación que permite combatir el acto reclamado de manera inmediata, según la cadena impugnativa en materia electoral local y dado que en la convocatoria de renovación de esta Junta Auxiliar, no se cuenta con un medio

⁴ Visible a foja 000002 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.



impugnativo para atacarla directamente⁷ es que se concede la procedencia del medio impugnativo. La citada convocatoria desde este momento es valorada como documental pública de pleno valor de conformidad con los artículos 358 primer párrafo y 359 del código comicial, de ahí su legal procedencia.

4. LITIS.

Luego de la revisión a los documentos que integran el expediente y aquéllos allegados vía requerimiento, esta autoridad define lo siguiente:

4.1 El Acto impugnado. Lo constituye el procedimiento plebiscitario para la renovación de las Juntas Auxiliares y por ende, los resultados y la declaración de validez determinados por cuanto al Ayuntamiento, respecto de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca⁸.

4.2 Los recurrentes o actores. En el presente asunto son Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Paulino Olvera Serrano, por su propio derecho y como Representante y Candidato, respectivamente, de la planilla: "La unidad hace la diferencia".

4.3. La pretensión. La parte actora solicita se revoque el acto reclamado y se convoque a nuevas elecciones en dicha Junta Auxiliar.

4.4 La Causa de pedir. En general alegan los apelantes que en el procedimiento de elección no se respetaron usos y costumbres para la jornada plebiscitaria, además de que personas ajenas decidieron e intervinieron en las mismas, lo que trajo como consecuencia, el ilegal triunfo, cómputo y declaración de validez y de ganador de las elecciones.

4.5 Agravios. A juicio de la parte actora, en el presente asunto se pueden desprender del escrito recurral, los siguientes:

1. Violación al principio de libre determinación y autonomía de la comunidad de San Luis Temalacayuca, en razón a que antes y personas ajenas a la comunidad organizaron la elección, recibieron votación y realizaron la declaración de validez⁹.
2. Que ni la Comisión Plebiscitaria ni el Ayuntamiento en su carácter de órganos competentes para la preparación, desarrollo y vigilancia del

⁷ Corroborable en la Convocatoria respectiva, visible a fojas 000132 a 000135 del expediente.

⁸ Según se constata del recurso de demanda visible a fojas 00003 y 00004 del expediente.

⁹ Visible a foja 000008 del expediente, que contiene el escrito recurral.

proceso electivo, llevaron a cabo la verificación sobre los usos y costumbres de las comunidades asentadas en la demarcación territorial y, por ende, carecían de certeza para el uso y costumbre para la elección de autoridades de la comunidad indígena¹⁰.

4.6. Tercero interesado. En el presente asunto Juan Pedro Castañeda Sebastián, se apersonó como tercero interesado, pues, en autos se evidencia que es quien resultó vencedor de la contienda plebiscitaria y alega ante este Tribunal, la legalidad de dicho proceso y sus resultados¹¹.

4.7. Informe con justificación. La responsable sostiene la legalidad del acto combatido, arguyendo que no se transgredió la ley y que se siguió tratamiento que usualmente se ha observado¹², además de haber emitidos los acuerdos, convocatoria y demás actuaciones conforme a las actuaciones legales desprendidas desde la Ley Orgánica Municipal, según consta en actas de cabildo de administraciones pasadas y que son falsos los argumentos de los impetrantes.

Por ende, la litis en el presente asunto se centrará en determinar si ha lugar o no, a conceder conforme la pretensión de los actores por cuanto a declarar nulo el proceso plebiscitario y reponer las elecciones en la Junta Auxiliar.

5. CUESTIONES PREVIAS.

5.1 Comunidad Indígena. Toda vez que los impetrantes se identificaron con el carácter de indígenas popolocas y pidieron ante este Tribunal ejercer justicia con esa perspectiva, es que se reconoce tal calidad, pues este organismo jurisdiccional ejerce su facultad y atribución de ente garante, legal y constitucional de derechos político electorales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se maximizan los derechos humanos interpretándolos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, vinculando a las autoridades a tutelar los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, incluidos desde luego, los del acceso a la justicia, el debido proceso y situaciones vulnerables en la materia electoral.

¹⁰ Visible a foja 000017 del expediente.

¹¹ Argumentos concretos visibles a foja 0000122 del expediente

¹² Argumentos concretos visibles a foja 0000107 del expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

00000277
TEEP-A-079/2019

En consecuencia este Tribunal realizó diligencias a efecto de poder tener pleno conocimiento de las características de integración étnico-sociales del municipio de Tepanco de López, razón por la cual, indagó y verificó a través de cotejo y consulta en el expediente TEEP-A-063/2019¹³, la forma de verificación de información respaldada por el Instituto y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ello a efecto de determinar si el municipio en mención se encontraba en el catálogo de pueblo indígena.

De la verificación a los datos que se contienen en el Catálogo de Comunidades Indígenas¹⁴, se tiene que San Luis Temalacayuca, es una Junta Auxiliar perteneciente al Municipio de Tepanco de López, de alto índice de población indígena y dispersa, con una población de dos mil doscientos setenta y nueve (2,279) habitantes y de ellos dos mil ciento noventa y uno (2,191), se censaron con el carácter indígena, lo que corresponde exactamente al noventa y seis (96%) por ciento de la población.

Ello consta en la certificación del Secretario General de este Tribunal¹⁵ y que por su naturaleza, se valora como documental pública de pleno valor probatorio, por emanar de una diligencia efectuada por un funcionario con facultades y fe pública para allegar dicha información al expediente, de conformidad con los artículos 358, 359 fracción I y 360 del código comicial y por otro lado, sirve para darle el reconocimiento a la Junta Auxiliar, de Pueblo indígena y así solventar ello, como parte de las pretensiones de los actores, por cuanto a una pericial antropológica, misma que queda atendida mediante esta diligencia.

Lo anterior sirve con total eficacia probatoria de referencia para proceder conforme a las reglas de tutela y maximización de derechos en asuntos que se instan ante la jurisdiccional electoral local y reconocer a dicha comunidad el carácter indígena.

Por otro lado, si bien es cierto no es necesario que se demuestre la calidad de indígena en los derechos político electorales de manera individual, no menos cierto es que para el caso de una elección plebiscitaria se debe hacer un estudio completo, en razón a que es una estructura administrativa de carácter constitucional y es un orden de gobierno, por lo cual sí se debe atender lo

¹³ Expediente consultado y que ha causado estado. Visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado.

¹⁴ Visible a foja 000209 del expediente.

¹⁵ Visible en el expediente a foja 000208.

señalado por el criterio que establece la obligación de los pueblos indígenas a probar que se está ante un municipio de estas características.

El criterio rector antes invocado no violenta el derecho de auto adscribirse como comunidad indígena, que se mandata en la Jurisprudencia 12/2013 emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**¹⁶. En este sentido, se debe valorar que, se apegan a la protección de la medida compensatoria de derecho que está en la esfera de los pueblos indígenas y por ende, entran en juego los parámetros constitucionales del artículo 115 de la Constitución Federal.

Lo anterior a fin de armonizar el derecho indígena con el interno del Estado mexicano, situación acorde a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en relación con lo señalado en el artículo 23 del Pacto de San José.

Esto en función de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º y 133 de la Constitución, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que señalan que los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales.

En ese sentido, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, aunque no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, de ahí la postura garante de este Tribunal.

5.2 Diversos recursos. No pasa inadvertido para este organismo jurisdicente que los impetrantes se duelen de que han interpuesto sendos recursos en el devenir procesal del proceso plebiscitario y que este Tribunal advirtió diversos escritos en el expediente que la parte actora presentó adjuntos a la demanda que se analiza en este fallo.

Lo anterior conforme al principio de exhaustividad que rige en materia electoral y obliga a analizar las demandas y expedientes en forma integral, en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002

¹⁶ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sitio oficial:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS,EL,CRITERIO,DE,AUTOADSCRIPC%C3%93N,ES,SUFICIEN TE,PARA,RECONOCER,A,SUS,INTEGRANTES>



sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹⁸.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito recursal, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior de clave 2/89, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹⁹. Por ello, se precisan en el siguiente cuadro esquemático las observaciones que de cada uno de ellos se tienen:

Nº	ESCRITO O RECURSO NOMINADO:	FECHA DE ELABORACION DEL ESCRITO DE LOS ACTORES:	FECHA Y ACUSE DE RECIBO:	AGRAVIOS:	VISIBLE A FOJA DEL EXPEDIENTE:
1	Apelación.	"A la fecha de su presentación".	11.02.19 09:51 hrs.	I. Violación al principio libre determinación y autonomía. II. No llevaron a cabo la verificación sobre los usos y costumbres.	000008 000017
2	Apelación.	"A la fecha de su presentación".	Sin fecha.	Omisión de la comisión plebicitaria de proveer su solicitud de petición, presentada el 05.02.19	000047
3	Inconformidad	05 de febrero de 2019	05.02.19 15:00 hrs.	El escrutinio y cómputo de la elección de junta auxiliar de San Luis Temalacayuca.	00007 2
4	Apelación	07 de febrero de 2019	12:51 hrs.	Contra la omisión del Cabildo Municipal de tepanco de López, Puebla y la comisión Plebiscitaria por responder a las solicitudes de 5 de febrero del mismo año.	00022 0- 00022 1

¹⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
¹⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
¹⁹ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sitio oficial:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PART,DEL,ESCRITO,INICIAL>

No obstante el orden cronológico o la inconsistencia de dichos escritos, al no tener fecha u otros acuse de recibo respectivo, este Tribunal advierte según las constancias que integran el expediente, que sólo el escrito que ha sido atendido a guiso de recurso por parte del Municipio, es el que corresponde al acuerdo de resolución de la Comisión Plebiscitaria, de siete de febrero en el sentido de desecharlo por extemporáneo, según consta de los informes requeridos a dicho Ayuntamiento por parte de este Tribunal y de los que se evidencia²⁰ que los actores se han inconformado durante la secuela procedimental plebiscitaria, sin tener al menos comprobable en este expediente, la resolución oportuna de los escritos incoados.

Por lo que desde este apartado del fallo y toda vez que la Convocatoria impugnada carece de medios impugnativos para combatir la misma, o algún otro acto y ante el reconocimiento de comunidad indígena, es que este Tribunal hace énfasis de la procedencia del medio ante los diversos escritos y ambigüedades procesales.

6. PROBANZAS.

Para emitir el fallo respectivo, es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el recurrente, los aportados por la autoridad responsable, a fin de valorarlos en su conducencia.

6.1 Pruebas aportadas por la parte actora.

6.1.1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en copias simples de lo siguiente:

- a) Convocatoria de seis de enero de dos mil diecinueve, para integrar la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, emitida por el Ayuntamiento de Tepanco de Lopez, Puebla;
- b) Acta de sesión de la Comisión Plebiscitaria para integrar la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, celebrada en diecisiete de enero de dos mil diecinueve;

²⁰ Lo que puede ser constatado en los oficios contestados por la Presidencia Municipal y signados en fechas veintiseis de febrero y dos de marzo, respectivamente y que constan a fojas 000219, 000221 y 00231 del expediente.



c) Computo final de la eleccion para integrar la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, emitido por el cabildo Municipal de Tepanco de Lopez, Puebla;

d) Solicitud de acta de computo final de la eleccion para integrar la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, y la declaracion de validez de la misma, dirigidos a la comision Plebiscitaria integrada para tal efecto, y el Cabildo de Tepanco de Lopez, Puebla; y

e) Demanda de recurso de apelacion contra la omisión de la Comisión Plebiscitaria y el Cabildo Municipal de dar respuesta a su solicitud de cinco de febrero pasado.

6.1.2. LA PERICIAL EN MATERIA ANTROPOLOGICA. Consistente en el dictamen que emitiera el organismo a quien se pidiera colaboracion y asesoría este Tribunal, para efecto de que se realizara un “dictamen pericial antropológico de los sistemas normativos internos del pueblo y Comunidades indígenas popoloca de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, del Municipio de Tepanco de Lopez, Puebla”.

6.1.3. LA PRESUNCIONAL. en su doble aspecto legal y humana, que el actor hace consistir en todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.

6.1.4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas las actuaciones que integran el expediente.

6.2 Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

6.2.1 LAS DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en:

- a) Copia certificada del acta de Cabildo de la aprobacion de comision transitoria para la eleccion de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo 2019-2022.
- b) Copia certificada de la Convocatoria para la eleccion de los miembros de las Juntas Auxiliares para el periodo 2019-2022.

- c) Copia certificada del Acta de la sesión de la Comisión Plebiscitaria de fecha 17 de enero de 2019.
- d) Copia Certificada del Acta de Cabildo de la aprobación de la Comisión transitoria para la elección de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo 2014-2018.
- e) Copia Certificada del Acta de Cabildo de la aprobación de Comisión transitoria para la elección de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo 2011-2014.
- f) Copia Certificada del Acta de Cabildo de la aprobación de Comisión transitoria para la elección de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo 2008-2011; y
- g) Copia Certificada del Acta de Cabildo de la aprobación de Comisión transitoria para la elección de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo 2005-2008.

6.3. Pruebas del tercero interesado. Cabe señalar que en este expediente el tercero interesado no ofreció ni aportó pruebas en su escrito conducente.

6.4. Valoración probatoria de la parte actora.

6.4.1. Los documentos descritos en el numeral **6.1.1** son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y en su caso, administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

6.4.2. La pericial en Materia Antropología descrita en el numeral **6.1.2**, la cual en tal concepto no existe reconocida en el catálogo legal probatorio, por lo que se desecha tal probanza. Sin embargo, este Tribunal atendió en forma de diligencia para mejor proveer, la verificación de datos que realizó el Secretario General de este Tribunal, con fundamento en el artículo 360 del CIPEEP, a fin de verificar los datos de comunidad indígena. Diligencia que al ser documentada y por su naturaleza, adquiere pleno valor probatorio en términos de lo determinado en el artículo 359 fracción I del CIPEP.

6.4.3. La presuncional descrita en el punto **6.1.3**, se valora en su doble aspecto legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido, prueba tendiente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

6.5. Valoración probatoria de la autoridad responsable. Dicha actuación por su naturaleza se constituye como prueba instrumental de actuaciones, reservándose su eficacia probatoria al momento de analizar el fondo del asunto.

6.5.1. Los documentos descritos en el numeral **6.2.1**, son **documentales públicos**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Agravios. Es preciso señalar que los actores en el último medio impugnativo que fue presentado ante este Tribunal de forma debida, arguyeron en esencia que resienten en su perjuicio, dos grupos de agravios:

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE SAN LUIS TEMALACAYUCA, PUEBLA, EN RAZÓN A QUE ENTES Y PERSONAS AJENAS A LA COMUNIDAD ORGANIZARON LA ELECCIÓN, RECIBIERON VOTACIÓN Y REALIZARON LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ²¹.

2. QUE EN EL PROCESO DE ELECCION DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA, NI LA COMISION PLEBISCITARIA NI EN AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LOPEZ, EN SU CARÁCTER DE ORGANOS COMPETENTES PARA LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTIVO, NO LLEVARON A CABO LA VERIFICACION SOBRE LOS USOS Y COSTUMBRES DE LAS COMUNIDADES ASENTADAS EN LA DEMARCACION TERRITORIAL Y, POR ENDE, CARECIAN DE CERTEZA PARA EL USO Y COSTUMBRE PARA LA ELECCION DE AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD INDIGENA.

Para este Tribunal resaltan por su importancia, las siguientes líneas argumentativas extraídas de los agravios:

²¹ Visible a foja 000008 del expediente en que se actúa.

"... ya que en el desarrollo del proceso electivo se carece de medios idóneos o alternativos para solucionar sus conflictos, de ahí la importancia de que se celebre una asamblea general comunitaria"²².

... la materialización concreta de la voluntad de la comunidad y las mesas receptoras cumplen una finalidad instrumental a los objetivos que se prevén tanto normativamente como los que derivan del derecho consuetudinario y que solo se satisfacen a treves de la asamblea multicitada, como son el consenso, la representatividad y fiabilidad indispensable para la validación de la elección²³.

..., no es posible que las mesas receptoras de votos puedan sustituir a las asambleas comunitarias, ...²⁴

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que el 6 de enero de 2019, el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, emitió convocatoria para la elección de integrantes de las Juntas Auxiliares de San Bartolo Teontepec, San Andrés Cacaloapan y San Luis Temalacayuca, todas del municipio indicado, para el periodo 2019-2022²⁵.

En la base SEGUNDA de dicha convocatoria se estableció que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección de las Juntas Auxiliares estaría a cargo de la Comisión Plebiscitaria y de las Mesas Receptoras de la Votación, mientras que, estas últimas se encargarían de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos²⁶.

Por otra parte, en la base DECIMA OCTAVA se estableció que la jornada para la elección de los miembros de las juntas Auxiliares, se llevaría a cabo el 27 de enero de 2019, a través del sufragio libre, directo y secreto, iniciado a las 8:00 horas y concluyendo a las 17:00 horas²⁷.

Con posterioridad, el 17 de enero siguiente, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Plebiscitaria, en la que, entre otras cuestiones, modifico el método de elección y la duración de la jornada electoral a los previamente establecidos en la convocatoria de 6 de enero de 2019, quedando de la manera siguiente:

DE LA FORMA DE LA ELECCION:

-QUE POR MUTUO ACUERDO Y A SOLICITUD DE LOS CADIDATOS, LA FORMA DE ELECCION SERA LA DE USOS Y COSTUMBRES POR TRATARSE DE UNA JUSTA AUXILIAR ORIGINARIA, ES DECIR SE ESTABLECERAN DOS LUGARES, EN LOS CUALES LOS CIUDADANOS DE SAN LUIS TEMALACAYUCA SE UBICARAN PARA MANIFESTAR CON SU PRESENCIA SU VOTO A FAVOR DEL CANDIDATO DE SU ELECCION"²⁸

... y la declaración de validez fue efectuado por el Cabildo Municipal, los cuales son entes diversos a la Asamblea Comunitaria, lo que contraviene al principio de libre determinación y auto gobierno.

..., así como tampoco estableció la forma en que tradicionalmente se llevaban a cabo su procedimiento electivo, ni mucho menos se allego de elementos para verificar aquellos...²⁹

..., porque se desconocen las circunstancias que orillaron a la comunidad a cambiar el método electivo mediante usos y costumbres, ... , porque fue una medida arbitraria de la autoridad ...³⁰

²² Visible a foja 000012 del expediente.

²³ Visible a foja 000013 del expediente

²⁴ Visible a foja 000013 del expediente

²⁵ Visible a foja 000013 del expediente

²⁶ Visible a foja 000013 del expediente

²⁷ Visible a foja 000013 del expediente

²⁸ Visible a foja 000015 del expediente

²⁹ Visible a foja 000018 del expediente.

³⁰ Visible a foja 000020 del expediente.



..., era necesario que las autoridades responsables del proceso de selección, esto es, el Ayuntamiento y la Comisión Plebiscitaria consultaran a la comunidad por cual método optaban ...³¹

..., este H. Tribunal Electoral deberá revocar el dictamen del Cabildo en el que declaró la validez de la elección, así como las constancias de mayoría otorgadas; consecuentemente, declarar los resultados contenidos en el cómputo del plebiscito³².

*El subrayado es propio de esta sentencia.

7.2 Marco legal.

Antes de emitir pronunciamiento es menester circunscribir los agravios al tenor del marco legal de referencia, para posteriormente, subsumirles en el caso concreto.

Por lo que de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; los numerales 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEP, se concluye que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad, respetando dentro de ese marco los usos y costumbres de los diversos grupos étnicos.

Además, dicho cuerpo legal, colige válidamente que el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución y de la propia del Estado; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realiza por medio de elecciones libres (en el caso concreto en forma de plebiscitos), auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos; que el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo; que la jornada comicial se lleva a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

Asimismo, que las elecciones de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares se realizan conforme a lo señalado en

³¹ Visible a foja 000021 del expediente.

³² Visible a fojas 000022 y 000023 del expediente.

la Constitución Local y al código de la materia, que regulará: las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo.

De igual forma, se establece que el poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Federal y Local, correspondiente a este Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones celebradas en términos tanto del Código como de todas las normas que así lo dispongan.

En este sentido, el voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo y elegir al titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y de las Juntas Auxiliares; asimismo, es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, ejerciéndose a través de mecanismos electorales que garanticen dichas características.

Así, la etapa principal del proceso es el día de la jornada electoral o, en el caso concreto, la jornada plebiscitaria, pues a pesar de ser la más breve, comprende el acto más importante, consistente en que ese día los ciudadanos expresen a través de las urnas la voluntad respecto de quienes desean que les representen ante los poderes del Estado y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, se contiene en las disposiciones legales antes transcritas que este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los **principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales**, entendiendo a la legalidad como la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede justificar que arbitrariamente y sin justificación alguna se impida a los ciudadanos el ejercicio del sufragio bajo las características antes señaladas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XLIX/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO**



DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL
EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”.³³

Por otro lado, es importante citar que la Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-32/2019**³⁴ estableció lo siguiente:

“... el proceso electoral se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y la ciudadanía con el objeto de lograr la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Públicos a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad...”³⁵

En adición y por su relación al presente asunto, se destaca también del propio fallo que:

“... Criterio que se haya retomado por esta Sala Regional al conocer de asuntos de elecciones de coordinadores territoriales de la Ciudad de México y de las Juntas Auxiliares en Puebla³⁶, en los que se ha estimado que en este tipo de elecciones (en el que se ejerza el voto activo y pasivo), resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a cobijar los derechos humanos.”³⁷

Aunado lo anterior, la Sala Regional consideró en el fallo de referencia que de advertirse el incumplimiento de alguno de los principios que revisten la materia electoral por parte de quienes intervienen en la organización de la elección de juntas auxiliares en el Estado de Puebla:

“... se tomaría inconstitucional su regulación, dado que, al no garantizar que el desarrollo y organización de este tipo de elecciones se realizaran por una autoridad impregnada de los parámetros señalados se vulnerarían los estándares mínimos que

³³ Visible en el seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis XLIX/2016, [en línea], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 09, Número 18, México 2016, P.P. 96 y 97.

³⁴ El cual fue resuelto el veintitrés de febrero, en sesión pública del Pleno de la Sala Regional Visible a foja 18 de la sentencia en cita.

³⁵ Visible en la sentencia recaída al juicio de los derechos político-electorales del ciudadano, de clave SDF-JDC-277/2014.

³⁷ Consultable en la página 19 del fallo en cita.

el Estado debe dotar a su ciudadanía para el ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado en una democracia³⁸

7.3 Caso concreto. Los agravios se pueden analizar bajo la óptica de tres tópicos principales: **a)** Se modificó la convocatoria de modo ilegal; **b)** Entes ajenos a la comunidad organizaron la elección, recibieron votación y realizaron la declaración de validez; y **c)** Que la convocatoria que rigió los comicios plebiscitarios no cuenta con medios idóneos o alternativos para solucionar sus conflictos.

Derivado de lo anterior los apelantes arguyen que se trastocaron los principios de certeza, libre determinación y auto gobierno.

Se analizarán conforme a cada una de las tres temáticas, sustentado en que el orden del estudio de los agravios no causa lesión mientras estos sean atendidos en su totalidad, ello de conformidad con la jurisprudencia señalada con antelación en esta misma sentencia.

7.3.1 Modificación de la convocatoria ilegalmente.

Sobre el particular este Tribunal advirtió que la convocatoria³⁹ para renovar las Juntas Auxiliares fue emitida por el Ayuntamiento de Tepanco de López, el seis de enero pasado, estableciendo entre otras, las BASES siguientes:

SEGUNDA.- La cual señala que la Comisión Plebiscitaria es el órgano que organizaría la elección y velaría por la aplicación de la misma Convocatoria y que su integración implicaría entre otros, a cinco Regidores del Ayuntamiento, con amplísimas facultades aplicables desde la organización de las elecciones, hasta la declaratoria de validez, incluyendo la sustanciación de quejas, denuncias o recursos;

- **NOVENA.-** Que el registro de candidatos sería del siete al doce de enero;
- **DÉCIMO PRIMERA.-** Como requisitos para el registro, entre otros, constancia de vecindad y acta de nacimiento con una vigencia no mayor a treinta días;

³⁸ Consultable en la página 22, del fallo en mención.

³⁹ Visible a fojas 000140 a la 000142 del expediente.



- DÉCIMA TERCERA.- Que en caso de renuncia de los candidatos, la Comisión Plebiscitaria tomaría las medidas pertinentes para hacer la sustitución;
- DÉCIMA OCTAVA.- Que la jornada electoral sería el veintisiete de enero, a través del sufragio libre, secreto y directo, con una duración de las ocho a las diecisiete horas y que el número de mesas sería el acordado por la comisión;
- DÉCIMA NOVENA.- Que en la jornada electoral se depositarían los sufragios en la urna;
- VIGESIMA TERCERA.- Que lo no previsto en la Convocatoria así como en las consultas, denuncias o cuestionamientos que surjan de su aplicación, serán resueltos por la propia Comisión.

A su vez, este Tribunal advierte la existencia de una Acta de sesión celebrada por la Comisión de Plebiscitaria, de fecha diecisiete de enero⁴⁰, en la que se estableció, básicamente que por mutuo acuerdo y a solicitud de los candidatos, la forma de elección sería por usos y costumbres por tratarse de una Junta Auxiliar originaria, fijándose dos lugares para que los ciudadanos se ubicaran para manifestar, a través de su presencia, el voto a favor de su candidato.

Sobre estos documentos, cabe traer a colación el contenido de los artículos 224 y 225 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, ley reglamentaria que servía de referencia temporal, material y jurídicamente para los Ayuntamientos, en cuanto a los comicios plebiscitarios. Dichos numerales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 224.- Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 225.- Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El

⁴⁰ Visible a foja 00013 del expediente.

Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, **fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables** en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

*El subrayado y enfatizado es propio.

Entonces, de los numerales transcritos anteriormente se tiene lo siguiente:

Si bien, para este Tribunal constan las firmas al calce y al margen de los actores en el contenido del Acuerdo de sesión de la Comisión Plebiscitaria indicada párrafos anteriores, al formar parte de ella, también lo es que ello no convalida *per se* la validez y legitimidad del documento, pues tal y como aconteció en el presente asunto, se trata de una comunidad indígena, ante la que deben maximizarse los derechos, entre los que se encuentran la interpretación de la normas y acuerdos que se suscriben en comunidades de esta índole.

Además, tal y como consta del propio Acuerdo de sesión, este fue suscrito el diecisiete de enero pasado, cuando lo legal es que se haga cualquier cambio a las convocatorias máximo quince días antes de los comicios, lo que en este caso correspondió al doce de enero, toda vez que los comicios tuvieron verificativo el veintisiete del mismo mes.

Así al haberse suscrito el Acuerdo de la Comisión Plebiscitaria el diecisiete de enero, ello se encuentra fuera de la temporalidad de la ley y en consecuencia atenta contra la certeza de la emisión de reglas y la oportunidad de actuaciones procesales u organizativas de los comicios, como por ejemplo, la presentación y sustanciación de medios impugnativos.

No pasa inadvertido que si bien el acuerdo no es en sí la Convocatoria, para este Tribunal el mismo sí es parte integrante de la misma, toda vez que sus efectos, modifican en la esencia, la forma y plazos de los propios comicios plebiscitarios, de ahí su unicidad para este organismo jurisdicente, de ahí lo fundado de los agravios de los apelantes, pues ello trastoca a los principios



electorales previstos desde la Constitución Federal, la particular del Estado y los directamente señalados en el artículo 8 del código comicial poblano.

7.3.2 Entes ajenos a la comunidad organizaron la elección, recibieron votación y realizaron la declaración de validez.

Sobre el particular, es evidente que personas del ayuntamiento sí fungieron como miembros de la Comisión Plebiscitaria, pues sobre ello se pronunció la propia autoridad responsable, al momento de rendir su informe con justificación⁴¹, en el cual textualmente manifestó:

“... los actos emitidos por esta autoridad están debidamente fundados y motivados pues el personal designado para esta comisión transitoria denominada “comisión plebiscitaria para la elección de integrantes de las Juntas Auxiliares fue creada mediante cabildo y la misma estaba integrada por los miembros del Ayuntamiento por así establecerlo la propia ley orgánica...”

Lo anterior por su naturaleza, se constituye como documental pública con pleno valor probatorio, con fundamento en el primer párrafo del artículo 359 del código comicial y por otro lado sirve de referente para ser vinculado con otros escritos que obran en autos, como el acta de cabildo por la que se integró la comisión plebiscitaria para la elección de las Juntas Auxiliares y de la propia Convocatoria, en su base SEGUNDA⁴² y de las cuales se desprende que efectivamente, cinco de sus ocho integrantes fueron los regidores del propio Ayuntamiento.

Por cuanto hace a los miembros de las mesas receptoras de votación, se tienen los escritos presentados por la responsable⁴³, luego de que fueran requeridos por el Tribunal y de los que se insertan sus respectivas imágenes:

⁴¹ Visible a foja 00114 del expediente

⁴² Visible a foja 000139 y de la base SEGUNDA de la propia Convocatoria, visible a foja 0000132 del expediente,

⁴³ Visible a fojas 000203 y 000204 del expediente en que se actúa.



**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA
PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS
JUNTAS AUXILIARES DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA
PRESENTE.**

El suscrito CIUDADANO RUFINO MONTAÑO SALVADOR, Presidente de la Comisión Plebiscitaria para la Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares de Tepanco de López, Puebla y LAP. JAIME MARGARITO MATEOS LUNA, en mi carácter de Secretario Técnico; de conformidad con las atribuciones que nos confieren los artículos 92 fracción IV, 183, 224, 225, 226 y 227 de la Ley Orgánica Municipal, así como las bases Segunda de la Convocatoria para la Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares de Tepanco de López, nos permitimos informar que para la designación de los integrantes de las mesas plebiscitarias que desarrollaran actividades en la elección de integrantes de las Juntas Auxiliares de: San Andrés Cacabapan, San Bartolo Teautepac y San Luis Tamaacayula, se efectuará mediante sorteo de entre los miembros que trabajen en este ayuntamiento municipal, mismos que deberán vivir en el municipio de Tepanco de López, Puebla.

ATENTAMENTE

Tepanco de López, Puebla, a 14 de Enero de 2019.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA


C. RUFINO MONTAÑO SALVADOR

EL SECRETARIO TÉCNICO

LAP. JAIME MARGARITO MATEOS LUNA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-079/2019285



INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA
PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS
JUNTAS AUXILIARES DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA.
P R E S E N T E.-

El suscrito CIUDADANO RUFINO MONTAÑO SALVADOR, Presidente de la Comisión Plebiscitaria para la Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares de Tepanco de López, Puebla y LAP, JAIME MARGARITO MATEOS LUNA, en mi carácter de Secretario Técnico, de conformidad con las atribuciones que nos confieren los artículos 92 fracción IV, 188, 224, 225, 226 y 227 de la Ley Orgánica Municipal, así como las bases Segunda de la Convocatoria para la Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares de Tepanco de López, nos permitimos informar que una vez realizado el sorteo a que se refirió el escrito signado por esta comisión plebiscitaria de fecha catorce de enero del 2019, para la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca queda conformada de la siguiente manera:

MESA 1		
1- MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ NAJERA	PRESIDENTE	
2- MAYRA VARGAS CRUZ	SECRETARIA	
3- LIC. DIANA LAURA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	ESCRUTADOR	
MESA 2		
1- LIC. ROGELIO VÁZQUEZ HUERTA	PRESIDENTE	
2- ALEJANDRO OLMEDO ROSAS	SECRETARIO	
3- MTRO. RAÚL PORRAS GARCÍA	ESCRUTADOR	

En razón de lo anterior explícasele su gafete oficial con fotografía que lo acredite con tal carácter y pueda realizar sus funciones encomendadas.

ATENTAMENTE
Tepanco de López, Puebla, a 17 de Enero de 2019
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA

C. RUFINO MONTAÑO SALVADOR

EL SECRETARIO TÉCNICO

LAP. JAIME MARGARITO MATEOS LUNA

Dichos documentos al haber sido certificados por el Secretario del Ayuntamiento, se constituyen como documentales públicas de pleno valor de conformidad con el párrafo primero del artículo 359 del código comicial y sirven a este organismo jurisdiccional para afirmar que tanto la Comisión Plebiscitaria como las mesas receptoras fueron integradas por miembros del Ayuntamiento de Tepanco de López.

Esto último cobra especial relevancia, pues por un lado, sí se estuvo ante el amparo del artículo 225 de la supra citada Ley Orgánica Municipal, sin embargo es menester hacer pronunciamiento especial sobre ello, a la luz del garantismo y maximización de derechos que vinculan a este Tribunal a garantizar los procesos en el marco de la legalidad y los principios electorales.

Así y si bien las mesas receptoras del voto son órganos electorales transitorios, también lo es que son éstas quienes tienen el contacto directo con la ciudadanía el día de la jornada electoral, estado a cargo de funciones de gran trascendencia en los comicios, como la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio.

Por ello, la integración de tales órganos debe realizarse atendiendo a los principios rectores en materia electoral descritos con antelación: esto es, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; ajena de las autoridades que pudieran generar con su sola presencia y permanencia, que el elector sea coaccionado o inhibido, en virtud de que el mismo en atención a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad, pudiese tomar la presencia de la misma como coacción o presión con el objeto de inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencia, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, la integración de casillas con autoridades de mando superior, se ha considerado como un supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 3/2004 de rubro y textos siguientes:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-079/2019

00000286

otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, **si se teme una posible represalia de parte de la autoridad**, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio."

Entonces en el caso en concreto, de las constancias que obran en autos, pero sobre todo, del informe remitido por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, administrado con los demás documentos que ya fueron valorados, se desprende que las dos mesas receptoras de votos que fueron instaladas en la junta auxiliar se integraron con personal del Ayuntamiento, lo que a todas luces es contrario al derecho.

Si no se advirtiera de ese modo, se estaría convalidando erróneamente un proceso plebiscitario que se influyó a cierta subordinación en la relación con la autoridad, deduciendo que en este caso, también resulte lógico que el elector pudo haber tomado la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

Lo anterior sin dejar de pasar por alto que el proceso plebiscitario ha estado colmado de irregularidades como son la fijación excesiva de requisitos para el registro, entre ellos, constancia de vecindad y acta de nacimiento con una vigencia no mayor a treinta días; que en caso de renuncia de los candidatos, la Comisión Plebiscitaria tomaría las medidas pertinentes para hacer la sustitución, lo que le permite de manera arbitraria tal determinación, sin que dichas prescripciones se encuentren fundadas ni motivadas como lo mandatan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ello además de que la propia Comisión tendría a su libre albedrío la resolución de procedimientos, pues la convocatoria tampoco prevé un medio de defensa, tal y como lo hacen valer los apelantes a guiso de agravios, lo que a su vez generó la diversidad de recursos y medios por parte de los apelantes, sin que en todos casos, o al menos de lo que consta en autos, se ejecutaron las formalidades esenciales de todo proceso, máxime que se trata de una comunidad indígena, es que se está ante la maximización de derechos y se enfatiza la necesidad imperiosa de armonizar este plebiscito a la legalidad y a los principios electorales, más aún si los propios actores los hicieron notar, concretamente por cuanto a la certeza y la autodeterminación.

8. CONCLUSIÓN.

Este Tribunal colige en primer lugar, que ha quedado demostrado mediante documentales públicas, que los funcionarios de las mesas instaladas en la junta auxiliar, son trabajadores en activo del Ayuntamiento; y en segundo, con el marco legal y jurisprudencial vertido en párrafos anteriores, se advierte que existe la presunción de que tal acontecimiento resulta cualitativamente determinante para el resultado de la votación, en virtud de la presión que pueda ejercer sobre los sufragantes, un funcionario de mando superior de la administración pública municipal.

En este sentido, el carácter determinante de la violación supone la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. Robustece lo anteriormente señalado en la tesis **XXXII/2004**, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE ELECCION. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACION O IRREGULARIDAD"**⁴⁴.

⁴⁴ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000227
TEEP-A-079/2019

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, por ejemplo, los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las contiendas para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cumulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el numero cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

9. DECISIÓN.

Por todo lo anterior resulta inconcuso para este Tribunal que, tal como lo señalaron los actores en su libelo y de lo abstraído en este fallo, en el plebiscito llevado a cabo en la junta auxiliar, se vincularon **los principios constitucionales de legalidad y certeza** que debieron sustentar dicho proceso de participación democrática, y, por tanto, devienen **FUNDADOS** sus agravios.

En consecuencia, es procedente declarar la nulidad de la elección del proceso plebiscitario celebrado en pasado veintisiete de enero en la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al Municipio de Tepanco de López, Puebla, en términos de lo que a continuación se precisa.

Este Tribunal, al ser un Organismo Jurisdiccional en materia electoral garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, tiene como principal tarea el garantizar el respeto irrestricto a la norma constitucional y a la norma jurídica que entraña los principios referidos en la tesis **X/2001**, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: “**ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCION SEA CONSIDERADA VALIDA**”⁴⁵”.

Por otra parte, cobra vital relevancia lo resuelto el pasado veintitrés e febrero, dentro del expediente SCM-JDC-32/2019, por la Sala Regional, toda vez que resolvió la **inaplicación al caso concreto**, de diversas porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, ello por considerar que con la aplicación de las mismas no se preservan los principios constitucionales de la función electoral al otorgar la facultad de organizar los Plebiscitos al Ayuntamiento, cuestión que implica que:

*“... que si las juntas auxiliares son autoridades Subordinadas al Ayuntamiento, es evidente que la organización, vigilancia e incluso validación del proceso electivo de dichas autoridades por parte del Ayuntamiento, no cumple con la autonomía e independencia necesaria de este, que garantice que su proceso electivo estará alejada de intereses de los y las integrantes del Ayuntamiento, puesto que, atendiendo a la vinculación de ambas autoridades municipales y de la subordinación de una a la otra, pueden resultar seleccionadas las personas que el Ayuntamiento estime “adecuadas” para su integración y no las verdaderamente elegidas para la ciudadanía.”*⁴⁶

Y si bien es cierto, dicho fallo es aplicable únicamente para el proceso plebiscitario de la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, municipio de Puebla, resulta orientador para este organismo jurisdiccional en este y otros asuntos similares, en los que ha quedado plenamente demostrado la cauda de nulidad de votación recibida en cada una de las mesas.

Es por ello que la mencionada Sala Regional concluyo que la atribución del ayuntamiento de organizar elecciones de autoridades auxiliares tiene justificación en la Constitución Federal, sin embargo, ello se desvanece al colisionar con diversos principios constitucionales y derechos humanos que poseen un mayor peso, principios que deben permear en todos los procesos electivos, tutelando el derecho político electoral al voto pasivo y activo de los

⁴⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

⁴⁶ Visible a fojas 25 y 26 de la Sentencia identificada como SCM-JDC-32/2019.



ciudadanos en términos de los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener lo siguiente:

“... la elección de este tipo de autoridades (atendiendo a su naturaleza) no deben ser organizadas por el mismo Ayuntamiento pues no garantiza la imparcialidad e independencia, ya que, al ser el organizador de la elección de autoridades que están supeditadas a él, no asegura que sus decisiones (materialmente electorales) se alejen de desviaciones o proclividad partidista, afinidad política, personal, social o cultural. De ahí que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, las prevenciones legales analizadas no permitan una interpretación conforme que lleven a determinar que su contenido se encuentra bajo los parámetros constitucionales que garantizan que las autoridades electorales cumplan con los principios de su función.”⁴⁷

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **144/2005**, de rubro: **“FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”⁴⁸**.

Con lo anterior este Tribunal advierte que la pretensión de los apelantes ha quedado colmada, por lo que el resto de los motivos de disenso que haya planteado en la demanda devienen inatendibles en el fondo, en obviaidad de circunstancias.

10. EFECTOS.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, lo ordinario es que sea la autoridad municipal la que en términos de los artículos 225 y 226 de la Ley Orgánica, sea la que de nueva cuenta organice el proceso plebiscitario derivado de la nulidad aquí analizada, en consecuencia de todos los preceptos y argumentos vertidos en este fallo, al no ser la autoridad municipal un organismo especializado que posea los mecanismos adecuados y eficaces para la organización de procesos electivos que aseguren el cumplimiento de los principios constitucionales del sistema electoral.

Ello en atención a los criterios sustentados en la multitudada sentencia del expediente **SCM-JD-32/2019**, este Tribunal vincula al Instituto Electoral de Estado, para que a la brevedad, gestione los mecanismos e instrumentos

⁴⁷ Ibidem p. 27 y 28.

⁴⁸ Visible en sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/176/176707.pdf>

necesarios para poder organizar el proceso electivo de la misma, emitiendo parámetros para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial.

Lo anterior, deberá realizarse previo acercamiento entre el Ayuntamiento y el Instituto, a efecto de que la nueva convocatoria, garantice plazos razonables para que los y las participantes conozcan las reglas de la elección, y, en su caso, puedan agotar las cadenas impugnativas locales y federales.

Además se ordena al Ayuntamiento de Tepanco de López, para que en el plazo no mayor a tres días luego de la respectiva notificación de este fallo, perifonee en la comunidad de San Luis Temalacayuca, el abstracto de la presente resolución en el idioma español y en el dialecto Popoloca. Dicho resumen corre agregado a esta sentencia. Lo anterior deberá ser acreditado por los medios conducentes y legales a este Tribunal en un plazo no mayor a seis días hábiles. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 14, 17 y 115 de la Constitución Federal, así como los diversos 375 y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325,338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios expuestos por los recurrentes, en términos de lo esgrimido en los numerales 7.3 y 9 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla, dejando sin efectos el dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria de treinta de enero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y declaración de validez de la elección, en términos del numeral 9 rector de la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

00000289
TEEP-A-079/2019

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en un plazo razonable tome las medidas necesarias para organizar un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, en términos del numeral 10 de esta sentencia, debiendo informar y acreditar a este Tribunal Electoral, las acciones llevadas a cabo para tal fin.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

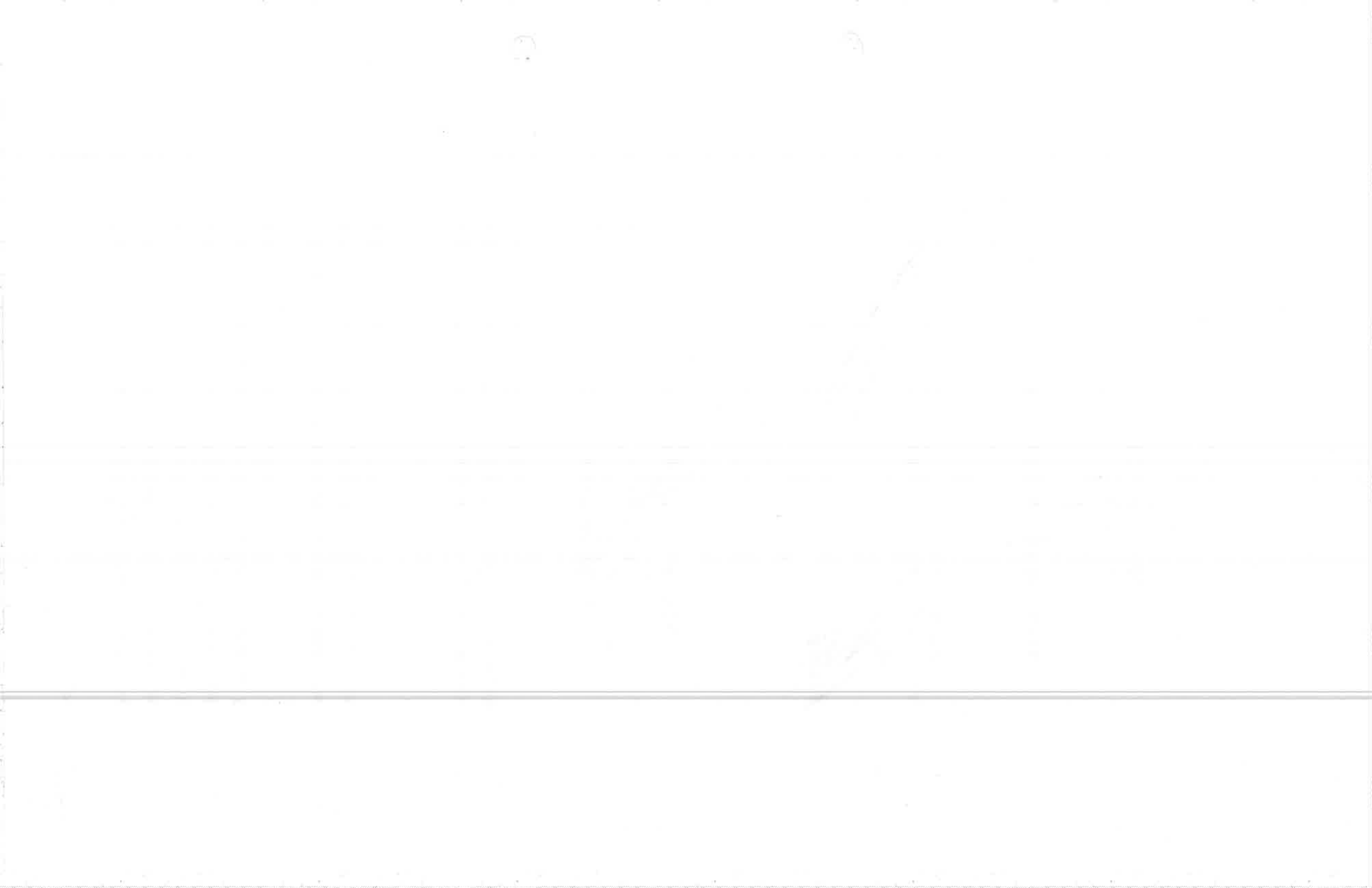
**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000290

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DEBERÁ PERIFONEAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ EN LAS CALLES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA EN DIALECTO POPOLOCA Y EN ESPAÑOL.

RECURSO DE APELACIÓN DEL EXPEDIENTE: TEEP-A-079/2019.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LOPEZ, PUEBLA, Y LA COMISION PLEBISCITARIA PARA LA ELECCION DE JUNTAS AUXILIARES.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el pasado 5 de marzo de este año, anular las elecciones que se celebraron en esta comunidad el pasado 27 de enero, pues con base en las constancias legales del expediente se observó que los miembros de las mesas receptoras de votación y de la Comisión Plebicitaria perteneciente a esta junta Auxiliar se conformaron, previo sorteo, con trabajadores del propio ayuntamiento.

Esto fue según los acuerdos tomados por la Comisión Plebiscitaria de 14 y 17 de enero, respectivamente, lo que si bien entonces se apegó a la propia Ley Orgánica Municipal, es en esencia, contrario al derecho.

Ello por la existencia de una sentencia federal de Sala Regional Ciudad de México, en un asunto SCM-JDC-32/2019, diciendo que las juntas auxiliares son autoridades subordinadas al Ayuntamiento, por lo que es evidente que la organización y actuaciones del Ayuntamiento al intervenir directamente en las elecciones de las Juntas no cumple con la autonomía e independencia “adecuadas” y que trastoca principios electorales, lo que aplica en esta Comunidad.

Por ello el Tribunal Electoral de Puebla optó por anular las pasadas elecciones y convocar a unas nuevas únicamente en esta comunidad de San Luis Temalacayuca, que es la que se impugnó, para que a través del Instituto Electoral del Estado se organicen las nuevas elecciones plebiscitarias y que la ciudadanía de esta Junta Auxiliar sea quien nuevamente acuda a votar.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, quien está atento a los usos y costumbres de la comunidad y a comunicarles de manera directa la sentencia.

